

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

Tel.: Fax:

N.I.G.: 4109145O20150005221

Procedimiento: Procedimiento abreviado 370/2015.

Negociado: 2 DE CORDOBA

Recurrente: SINDICATO MEDICO DE CORDOBA

Procurador: LAURA LEYVA ROYO

Demandado/os: SAS

Representante: LETRADO DEL SAS

Letrados: LETRADO DEL SAS

Acto recurrido: Resolución de fecha 14/05/15 por la que se convoca la cobertura de un puesto de cargo intermedio de Director de Unidad de Gestión clínica Endocrinología y Nutrición en el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el 21/05/15.

SINDICATO MEDICO	
DE CORDOBA	
ENTRADA	SALIDA
FECHA: 25-02-16	

SENTENCIA nº 76

En Sevilla a 25 de Febrero de 2016.

Vistos por Dª Isabel Castillo González, Magistrada/Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Sevilla, los presento autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** registrados con el número **370/15**, promovido por Dª Laura Leyva Royo, en nombre y representación del Sindicato Médico de Córdoba, asistida de Letrado contra la resolución de fecha 14/05/15 de la Dirección Gerencia del SAS por la que se convoca la cobertura de un puesto de cargo intermedio de Director/a de Unidad de Gestión Clínica de Endocrinología y Nutrición en el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba.

La cuantía del recurso se fijó en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Dª Laura Leyva Royo, en nombre y representación del Sindicato Médico de Córdoba, asistida de Letrado, se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 14/05/15 de la Dirección Gerencia del SAS por la que se convoca la

cobertura de un puesto de cargo intermedio de Director/a de Unidad de Gestión Clínica de Endocrinología y Nutrición en el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se acordó sustanciarlo por las normas del procedimiento Abreviado y, reclamándose el expediente administrativo, se convocó a las partes al acto de la vista que se celebró en el día señalado y con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se ha observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 14/05/15 de la Dirección Gerencia del SAS por la que se convoca la cobertura de un puesto de cargo intermedio de Director/a de Unidad de Gestión Clínica de Endocrinología y Nutrición en el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba.

La parte actora alega en apoyo de su pretensión que la competencia del Director Gerente debe limitarse a la convocatoria de las plazas una vez que la Consejería regule la Unidad de Gestión Clínica en el ámbito de atención especializada, pero no la propia creación de la Unidad de Gestión Clínica, además que no existe en la plantilla orgánica en la Atención Especializada un puesto como el que se pretende en la resolución objeto del recurso; y nulidad de la base 2.2 de la convocatoria en cuanto, primero, da la posibilidad de que un Diplomado en Enfermería pueda evaluar a un facultativo; segundo, requiriéndose necesariamente ostentar la especialidad, ello no concurre en el caso de los Diplomados en Enfermería, ya que las únicas especialidades para el Diplomado son Salud Mental y Matronas.

Por la Administración demandada en el acto de la vista se interesa la desestimación del recurso al entender que la resolución recurrida es ajustada a derecho, y todo ello en base a las alegaciones que se recogen en la nota que se aportó en el acto de la vista y que se dan por reproducidas por razones de economía procesal.

SEGUNDO.- El recurso debe ser parcialmente estimado.

El primer y segundo motivo de impugnación (la competencia del Director Gerente debe limitarse a la convocatoria de las plazas una vez que la Consejería regule la Unidad de Gestión Clínica en el ámbito de atención especializada, pero no la propia creación de la Unidad de

Gestión Clínica, además que no existe en la plantilla orgánica en la Atención Especializada un puesto como el que se pretende en la resolución objeto del recurso) deben ser desestimados y ello en base a las fundamentaciones que se recogen en varias sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA que han resuelto ya esta de forma reiterada estas cuestiones en asuntos similares.

Así, las sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA de fechas 23 de junio 2009, recurso de apelación 920/2008, y de 22 de mayo de 2012, recurso de apelación 160/2012, recuerdan que no es necesaria la negociación con los sindicatos en cuestiones de organización administrativa que no afecten a las condiciones de trabajo del personal, sin que esté acreditado que la autorización de UGC afecte a dichas condiciones de trabajo; y que la Administración Sanitaria goza de la potestad de autoorganización que reconoce el artículo 87 de la Ley General de Sanidad y en virtud de ella puede ordenar y organizar los medios personales con los que cuente para la mejor prestación del servicio sanitario. Asimismo, la sentencia de 30 de noviembre 2012, recurso de apelación 222/2012, señala que “as Unidades de Gestión Clínica son organizaciones funcionales para mejor prestación de los servicios sanitarios, no conformando plazas orgánicas sino que se integran por equipos multiprofesionales dentro del diseño organizativo.

(.....)

El apartado 2 del artículo 10 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, declara: “A los efectos de esta ley tienen la consideración de funciones de gestión clínica las relativas a la jefatura o coordinación de unidades y equipos sanitarios y asistenciales, las de tutorías y organización de formación especializada, continuada y de investigación y las de participación en comités internos o proyectos institucionales de los centros sanitarios dirigidos, entre otros, a asegurar la calidad, seguridad, eficacia, eficiencia y ética asistencial, la continuidad y coordinación entre niveles o el acogimiento, cuidados y bienestar de los pacientes”.

Cuando el precepto legal transcrito califica como funciones de gestión clínica las relativas a la jefatura o coordinación de unidades y equipos sanitarios y asistenciales, viene a confirmar que la Administración Sanitaria tiene competencia organizativa para crear estas Unidades de Gestión Clínica y que las mismas deben estar dirigidas y coordinadas por un mando intermedio, equivalente a un Jefe de Servicio, Jefe de Bloque de Enfermería, Dirección de Unidades Clínicas o Coordinación de Programas, de modo que cualquiera que sea la forma en que se designe al responsable de dichas unidades,

Director, Jefe o Coordinador, el puesto no pierde su categoría de jefatura de mando intermedio.”

La sentencia, también de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA de 10 de enero de 2012, recurso de apelación 430/2011, señala que “las Unidades de Gestión Clínica son organizaciones funcionales para mejor prestación sanitaria no conformando plazas orgánicas (no hay modificación de plantillas), sino que se integran por equipos multidisciplinares dentro del diseño organizativo.

Por lo expuesto, no son puestos distintos, dotados y presupuestados, el de Jefe de Servicio y de Director de la Unidad de Gestión Clínica, sino sólo uno, el de la Jefatura de Servicio/Sección facultativo especialista o Jefe de Bloque/Supervisor con el contenido funcional correspondiente al modelo de gestión clínica que se designa como Director, Coordinador y, por tanto, Cargo Intermedio.”

La sentencia de fecha 10/01/12 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA, sede Sevilla en un asunto similar al de autos, dice:

“Debemos de poner de manifiesto que el acto impugnado es la convocatoria par la cobertura de plazas, de modo que no es posible atacar indirectamente la constitución de las UGC, siendo dicha razón suficiente para la desestimación del motivo de impugnación. Pero además, debemos recordar que esta Sala se ha pronunciado respecto de la necesidad de consulta previa a los sindicatos para la constitución de UGC, en sentencias de 23 de junio de 2009, recaída en el recurso de apelación 920/08, y en sentencia de 27 de septiembre de 2011, recaída en el recurso de apelación 330/11, estableciendo “ el art. 80.4 de la Ley 55/03 Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud, dispone “Quedan excluidas de la obligatoriedad de negociación las decisiones de la Administración pública o del servicio de salud que afecten a sus potestades de organización, al ejercicio de derechos por los ciudadanos y al procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas”; indicándose en la Disposición derogatoria que “la entrada en vigor de esta Ley no supondrá la modificación o derogación de los pactos y acuerdos vigentes en aquellos aspectos que no se opongan o contradigan lo establecido en la misma.

De conformidad con el art. 80 de la Ley 55/03, resulta que no es necesaria la negociación con los sindicatos en cuestiones de organización administrativa, cuando dichas cuestiones no afectan a las condiciones de trabajo del personal. Si bien el Acuerdo de 1999, no se encuentra derogado, no resulta de aplicación aquellas cuestiones que imponen unas obligaciones distintas a las previstas en

la Ley, por tanto en materia de negociación habrá de aplicarse el art. 80, no pudiendo verse modificada la aplicación de la Ley por pactos anteriores.

Por lo que respecta a la inexistencia de plazas en la plantilla, como se indica en la sentencia, consta en la Orden de 4 de mayo de 1990, la existencia en el Hospital Virgen del Rocío de plazas con denominación Jefe de Bloque de Enfermería. Las UGC son organizaciones funcionales para mejor prestación de la prestación sanitaria, no conformando plazas orgánicas sino que se integran por equipos multiprofesionales dentro del diseño organizativo. No se ha acreditado que las plazas convocadas exceden de las recogidas como Jefe de Bloque de Enfermería en la plantilla de personal, por lo que dicho motivo debe ser desestimado.”

Finalmente se alegaba que no se ajusta a la legalidad la base 2.2 de la convocatoria que exige a los aspirantes como requisitos:

“2.2 Estar en posesión de titulación universitaria de Diplomado en Enfermería, Grado en enfermería, y/o licenciado o Grado en Medicina y Cirugía, especialista en Endocrinología y Nutrición, o en condiciones de obtenerla dentro del plazo de presentación de solicitudes”.

Pues bien, para resolver la presente cuestión se ha de tener en cuenta la reciente sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA, sede en Granada, de fecha 15/02/16 cuyo objeto era “la resolución del S.A.S. (Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional) de 4-05-2012, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el Sindicato Médico de Granada contra la resolución de 23-03-2012 de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario “San Cecilio” de Granada, por la que se convocó concurso de méritos para la cobertura de un puesto de Director/a de la Unidad de Gestión Clínica (UGC) de Cuidados Críticos y Urgencias y en la que se establece:

“la Base 2.2 de la misma, al establecer como requisito de participación el de “estar en posesión de titulación universitaria de Diplomado en Enfermería y/o Licenciado en Medicina y Cirugía y de especialista en Medicina Familiar y Comunitaria y/o cualquier otra especialidad de las reconocidas para el acceso a la categoría de Facultativo especialista de área ...”, es contraria a Derecho, por infracción de los principios de mérito y capacidad, toda vez que, dadas las funciones a desarrollar en el puesto convocado, los Diplomados en Enfermería carecen de la competencia profesional adecuada para ello, no pudiendo delegarse lo que no se tiene.

El S.A.S., por el contrario, en su escrito de apelación, considera que no hay nada en la Ley 44/2003, de Ordenación de las Profesiones

Sanitarias, que se oponga a que la dirección de las funciones de gestión clínica o de procesos asistenciales se asuma por un Diplomado en Enfermería. E invoca, en ese sentido, lo resuelto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del T.S.J. Galicia en Sentencia de 30-10-2013.

Esta Sala, sin embargo, comparte el criterio de la juez de instancia. Asimilar a Diplomados en Enfermería con Médicos, y requiriendo además para éstos (a diferencia de aquéllos) que sean Especialistas, no parece lógico ni razonable. Como tampoco que para algunas de las funciones a desarrollar en el puesto convocado (como, por ejemplo, la de “realizar, directamente o mediante delegación, la evaluación de las actividades desarrolladas por las personas adscritas a la UGC ...”, Base 3.2), sean aptos los Diplomados en Enfermería (no pudiendo delegarse aquello de lo que a priori se carece).

En ese sentido, salvando las distancias, se pronunció la Sala de lo Contencioso-administrativo del T.S.J. Madrid, en Sentencia de 8-11-2011 (Sección 8ª, Rec. 826/2010), diciendo: “... si el Director del Centro de Salud tiene atribuidas, entre otras, funciones de dirección del centro, de organización de los profesionales, de evaluación del desempeño y la propuesta de medidas de incentivación, es lógico que dicho cargo deba recaer en un licenciado sanitario, y dentro de un Centro de Salud en un licenciado en Medicina, ya que las atribuciones del Director del Centro de Salud no se concretan en una mera función de representación de un equipo de profesionales sanitarios, sino que se le asignan funciones que no pueden ser realizadas por un profesional sanitario que no ostente la condición de médico facultativo, al no reunir la capacidad, conocimientos y titulación suficiente para ello y en suma tal labor no puede ser desempeñada por cualquier tipo de profesional sanitario, sino por aquellos que desde un punto de vista competencial y funcional, y atendiendo a criterios de conocimiento y titulación adecuados, estén debidamente preparados y habilitados para ello ...”.

Por lo expuesto, y como se ha anticipado, el recurso debe ser parcialmente estimado.

TERCERO.- Conforme al tenor del artículo 139 LJCA en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de Octubre de medidas de agilización procesal, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de fecha 14/05/15 de

la Dirección Gerencia del SAS por la que se convoca la cobertura de un puesto de cargo intermedio de Director/a de Unidad de Gestión Clínica de Endocrinología y Nutrición en el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, debo anular y anulo la base 2.2 de la convocatoria por considerarla no ajustada a derecho.

Todo ello sin hacer especial imposición de las costas causadas.

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de SANTANDER nº 4129000085037015 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

E./

DILIGENCIA.- En SEVILLA a veinticinco de febrero de dos mil dieciséis. La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy la Ilma Sra Magistrada-Juez de este órgano judicial hace entrega de sentencia, que es pública, y libro testimonio de la misma que queda unido a las actuaciones, llevándose el original al Libro Registro correspondiente y procediendo a su notificación a las partes. Doy fe.



Mensaje LexNET - Acuse

Mensaje

IdLexNet	1201610091702090								
IdLexnet Del Mensaje Enviado	201610091702090								
Asunto	Reconocimiento de deuda								
Remitente	HIDALGO TORCUATO, MIGUEL [397]								
Destinatarios	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Córdoba OF. REGISTRO Y REPARTO CIVIL de Córdoba, Córdoba [1402142000] JDO. PRIMERA INSTANCIA OF. REGISTRO Y REPARTO CIVIL [1402142000]								
Fecha-hora envío	16/02/2016 19:12								
Documentos	<table><tr><td>DEMANDA.pdf(Principal)</td><td>Descripción: DEMANDA Catalogación: DEMANDA Hash del Documento: 262d78068171dd31d3198c646af6c82a34218133</td></tr><tr><td>doc 1.pdf(Anexo)</td><td>Descripción: DOC 1 Catalogación: FOTOCOPIA DE RESOLUCIÓN JUDICIAL Hash del Documento: eb46a28e49f9ca9692a30dd1a68f0bb3f9ac27c8</td></tr><tr><td>doc 2.pdf(Anexo)</td><td>Descripción: DOC 2 Catalogación: DOC.PROB.HONORS./MINUTA/CUENTA PROCUR. Hash del Documento: 129dd6e4647f73fa791be46d95b146739e55863</td></tr><tr><td>Indice_Presentacion_Escritos.pdf(Anexo)</td><td>Descripción: INDICE Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 859a03d518d8d033ad4fdb5e3690277e2d4c70d7</td></tr></table>	DEMANDA.pdf(Principal)	Descripción: DEMANDA Catalogación: DEMANDA Hash del Documento: 262d78068171dd31d3198c646af6c82a34218133	doc 1.pdf(Anexo)	Descripción: DOC 1 Catalogación: FOTOCOPIA DE RESOLUCIÓN JUDICIAL Hash del Documento: eb46a28e49f9ca9692a30dd1a68f0bb3f9ac27c8	doc 2.pdf(Anexo)	Descripción: DOC 2 Catalogación: DOC.PROB.HONORS./MINUTA/CUENTA PROCUR. Hash del Documento: 129dd6e4647f73fa791be46d95b146739e55863	Indice_Presentacion_Escritos.pdf(Anexo)	Descripción: INDICE Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 859a03d518d8d033ad4fdb5e3690277e2d4c70d7
DEMANDA.pdf(Principal)	Descripción: DEMANDA Catalogación: DEMANDA Hash del Documento: 262d78068171dd31d3198c646af6c82a34218133								
doc 1.pdf(Anexo)	Descripción: DOC 1 Catalogación: FOTOCOPIA DE RESOLUCIÓN JUDICIAL Hash del Documento: eb46a28e49f9ca9692a30dd1a68f0bb3f9ac27c8								
doc 2.pdf(Anexo)	Descripción: DOC 2 Catalogación: DOC.PROB.HONORS./MINUTA/CUENTA PROCUR. Hash del Documento: 129dd6e4647f73fa791be46d95b146739e55863								
Indice_Presentacion_Escritos.pdf(Anexo)	Descripción: INDICE Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 859a03d518d8d033ad4fdb5e3690277e2d4c70d7								
Datos del mensaje	<table><tr><td>Intervinientes</td><td>Representantes Documento Nacional de Identidad (DNI) [30808542L] HIDALGO TORCUATO, MIGUEL [DTE] Demandante * [397] HIDALGO TORCUATO, MIGUEL [P14021] Ilustre Colegio de Procuradores de Córdoba</td></tr><tr><td>Materia</td><td>Reconocimiento de deuda</td></tr><tr><td>Tipo Cuanitía</td><td>No procede</td></tr><tr><td>Reconvención Independiente (EUR)</td><td>0</td></tr></table>	Intervinientes	Representantes Documento Nacional de Identidad (DNI) [30808542L] HIDALGO TORCUATO, MIGUEL [DTE] Demandante * [397] HIDALGO TORCUATO, MIGUEL [P14021] Ilustre Colegio de Procuradores de Córdoba	Materia	Reconocimiento de deuda	Tipo Cuanitía	No procede	Reconvención Independiente (EUR)	0
Intervinientes	Representantes Documento Nacional de Identidad (DNI) [30808542L] HIDALGO TORCUATO, MIGUEL [DTE] Demandante * [397] HIDALGO TORCUATO, MIGUEL [P14021] Ilustre Colegio de Procuradores de Córdoba								
Materia	Reconocimiento de deuda								
Tipo Cuanitía	No procede								
Reconvención Independiente (EUR)	0								

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

